

**RESOLUCIÓN ASFI N° 022 /2015**  
La Paz, 09 ENE. 2015

---

**VISTOS:**

El Informe de Inspección ASFI/DSC/R-160171/2014 de 17 de octubre de 2014, a través del cual se observó que la Casa de Cambio Unipersonal Nueva, bajo la denominación de "JOY RIDE" no prosiguió con el trámite de Constitución y Obtención de Licencia de Funcionamiento de una Casa de Cambio Nueva, el Informe Técnico Legal ASFI/DSC/R-167989/2014 de 31 de octubre de 2014, emitido por la Dirección de Supervisión de Servicios Financieros Complementarios y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante carta s/n recibida el 7 de febrero de 2013, el señor Lorenzo Rauco solicitó a esta Autoridad de Supervisión la "No Objeción" para iniciar el proceso de constitución de la Casa de Cambio Unipersonal "JOY RIDE", ubicada en la calle Nicolás Ortiz N° 2, Zona Central de la ciudad de Sucre del departamento de Chuquisaca.

Que, mediante carta ASFI/DSA/R-26452/2013, esta Autoridad de Supervisión en uso de sus atribuciones, emitió la "No Objeción" para proseguir con el trámite de Constitución de la Casa de Cambio "JOY RIDE".

Que, en respuesta, el propietario remitió la carta s/n de 10 de abril de 2013, solicitando un plazo adicional hasta el 30 de abril de 2013, para la presentación de la documentación pertinente.

Que, en consecuencia esta Autoridad de Supervisión mediante carta ASFI/DSA/R-54362/2013 de 16 de abril de 2013, aceptó la solicitud de ampliación de plazo hasta la fecha señalada por el propietario, impostergablemente.

Que, la Dirección de Supervisión de Servicios Financieros Complementarios elaboró el Memorándum de Planificación ASFI/DSA/R-120006/2013 de 12 de agosto de 2013, con el objeto de realizar una visita de inspección a la Casa de Cambio "JOY RIDE".

Que, resultado de la visita de inspección se emitió el Informe ASFI/DSA/R-150765/2013 de 4 de octubre de 2013, estableciéndose las siguientes observaciones:

1. En el mismo ambiente funciona la Agencia de Turismo y a su vez la Casa de Cambio.
2. No cuenta con:
  - a. Procedimientos para reportar información periódica a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

- b. Procedimientos de aplicación e investigación de operaciones relacionadas con el lavado de dinero o financiamiento al terrorismo.
- c. Registros Contables que respalden las operaciones que realiza la Casa de Cambio.
- d. Cámaras de seguridad y alarma de pánico.
- e. Un sistema para el control de la Compra y Venta de moneda.

Que, se programó una nueva visita de inspección a la Casa de Cambio "JOY RIDE", para tal efecto, se elaboró el Memorandum de Planificación ASFI/DSC/R-153442/2014 de 7 de octubre de 2014.

Que, como resultado de una nueva visita de inspección efectuada el 15 de octubre de 2014, se emitió el Informe de Inspección ASFI/DSC/R-160171/2014 de 17 de octubre de 2014, donde se pudo evidenciar que en la dirección ubicada en la calle Nicolás Ortiz N° 2, Zona Central de la ciudad de Sucre se encuentra funcionando una agencia de viajes bajo el denominativo de BOLIVIAN FULL EXPLORER y no así la Casa de Cambio "JOY RIDE".

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, determina que: *"Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a ley"*.

Que, el Parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: *"Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano"*.

 Que, mediante Resolución Suprema N° 05423 de 7 de abril de 2011, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista como Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

#### **CONSIDERANDO:**

 Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, establece que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la citada Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo.

Que, el Parágrafo I del Artículo 19 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, establece que: "Las actividades financieras y la prestación de servicios financieros, serán realizadas únicamente por entidades autorizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, según los tipos de entidad financiera que la presente Ley define".

Que, el Inciso c) y d) del Parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, establece como atribución de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, el normar, ejercer y supervisar el sistema de control interno y externo de toda actividad de intermediación financiera y de servicios financieros complementarios, así como vigilar el cumplimiento de las normas que regulan la actividad de intermediación financiera y los servicios financieros complementarios.

Que, el Inciso h) del Parágrafo I del Artículo 123 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, define a las operaciones de cambio de moneda, como un servicio financiero complementario, ofrecido por las empresas de servicios financieros complementarios, autorizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

Que, el Artículo 154 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, a reglamentar el procedimiento y los requisitos de carácter general que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas, para constituir una entidad financiera, así como, para evaluar y calificar la solicitud de permiso de constitución de una entidad financiera, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI deberá basarse en los aspectos señalados expresamente en la citada Ley y en las demás disposiciones complementarias emitidas para el efecto.

Que, el Inciso h) del Parágrafo I del Artículo 314 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, establece que las Casas de Cambio quedan sometidas al ámbito de aplicación de las disposiciones del Capítulo III del Título IV de la citada Ley como empresas especializadas de giro exclusivo que prestan servicios financieros complementarios.

Que, el Artículo 317 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, establece que los fundadores de una empresa de servicios financieros complementarios deberán tramitar el permiso de constitución y la licencia de funcionamiento ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, sujetándose al régimen de autorizaciones dispuesto por el Título II, Capítulo III de la citada Ley, en lo conducente.

Que, el Artículo 362 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, establece que una Casa de Cambio podrá constituirse como una Empresa con Personalidad Jurídica, mediante la constitución de una sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada o una Empresa Unipersonal, en caso de personas naturales inscritas en el Registro de Comercio.

**CONSIDERANDO:**

Que, las Casas de Cambio son entidades constituidas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia con el objeto de realizar operaciones de compra y venta de moneda extranjera en el ámbito de regulación y supervisión de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 364 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Que, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, normó la actividad de las Casas de Cambio con el fin de que las operaciones y servicios que realizan se desarrollen bajo un marco legal que garantice la prestación del servicio de manera regular y acorde con las disposiciones de política monetaria y cambiaria emitidas por el Banco Central de Bolivia - BCB.

Que, con la finalidad de transparentar las actividades de las casas de cambio que operan en el país y considerando que la labor de la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), como entidad descentralizada del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se orienta a la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, es necesario controlar y fiscalizar las actividades de las mismas.

Que, en uso de la facultad establecida en las disposiciones legales antes mencionadas, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, mediante Resolución ASFI N° 486/2011 de 16 de junio de 2011, resolvió: **"PRIMERO.- Incorporar a las Casas de Cambio, al ámbito de aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras para su regulación y supervisión por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, como Empresas de Servicios Auxiliares Financieros"**.

Que, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI mediante Resolución ASFI N° 672/2011 de 14 septiembre de 2011, aprobó y puso en vigencia el Reglamento para la Constitución, Incorporación, Funcionamiento, Disolución y Clausura de las Casas de Cambio.

Que, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI mediante Resoluciones ASFI N° 212/2012, ASFI N° 552/2012, ASFI N° 637/2012, ASFI N° 412/2013 de 1 de junio de 2012, 23 de octubre de 2012, 23 de noviembre de 2012, 9 de julio de 2013, respectivamente, aprobó las modificaciones al Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, mediante Resolución ASFI N° 830/2013 de 23 de diciembre de 2013, aprobó y puso en vigencia el Reglamento para Casas de Cambio y la modificación de la denominación del Título II contenido en el Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros de **EMPRESAS DE SERVICIOS AUXILIARES FINANCIEROS a EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS COMPLEMENTARIOS**.

Que, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI mediante Resoluciones ASFI N° 243/2014 y ASFI N° 253/2014 de 20 de junio de 2014 y 4 de agosto de 2014, puso en vigencia, modificaciones al Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 1 de la Sección 1, Capítulo V, Título II del Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF) dispone que el citado Reglamento tiene por objeto el normar el proceso de incorporación y adecuación de las Casas de Cambio al ámbito de aplicación de la Ley N° 393 de Servicios Financieros como Empresas de Servicios Financieros Complementarios.

Que, el Artículo 11, Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II del Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF) establece las causales para el rechazo de la solicitud de constitución de una Casa de Cambio:

Que, el Inciso a) del Artículo 11 del citado Reglamento, establece como causal para el rechazo de la solicitud de constitución, no se demuestre la constitución del capital mínimo en moneda nacional equivalente a UFV100.000,00.-(Cien Mil Unidades de Fomento de Vivienda) requerido para Casas de Cambio Unipersonales.

Que, el Inciso b) del Artículo 11 del citado Reglamento, establece como causal para el rechazo, que el propietario de la empresa unipersonal, no acredite solvencia financiera e idoneidad.

Que, el Inciso c) del Artículo 11 del citado Reglamento, establece como causal para el rechazo, que no se identifique el origen del capital a constituirse.

Que, el Inciso d) del Artículo 11 del citado Reglamento, establece como causal para el rechazo, no sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones de terceros, dentro del plazo fijado.

Que, el Inciso f) del Artículo 11 del citado Reglamento, establece como causal para el rechazo, se incumplan uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la constitución de la Casa de Cambio.

Que, el Artículo 12, Sección 2, del citado Reglamento, establece que, en caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el Artículo 11° precedentemente descrito, ASFI emitirá Resolución fundada rechazando la constitución de la Casa de Cambio.

**CONSIDERANDO:**

Que, en mérito a la documentación remitida y la verificación realizada en la segunda visita de inspección efectuada por esta Autoridad de Supervisión, se establece que la Casa de

Cambio Unipersonal "JOY RIDE" no cumple con los requisitos establecidos en los Incisos a), b), c) d) y f) del Artículo 11, Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, en ese marco se determinó que no cumple con el capital mínimo en moneda nacional equivalente a UFV100,000.00.-(Cien Mil Unidades de Fomento a la Vivienda), establecido por el Inciso a) del Artículo 11 del Reglamento para Casas de Cambio.

Que, asimismo no acreditó solvencia financiera e idoneidad, no habiendo remitido documentación alguna, conforme establece el Inciso b) del Artículo 11 del Reglamento para Casas de Cambio.

Que, no identificó ni demostró por ningún medio el origen del capital a constituirse, conforme establece el Inciso c) del Artículo 11 del Reglamento para Casas de Cambio.

Que, no subsanó las observaciones planteadas por esta Autoridad de Supervisión, al no haber remitido respuesta alguna a la carta ASFI/DSA/R-54362/2014 de 12 de agosto de 2013, dentro de los plazos otorgados para su cumplimiento, conforme lo establece el Inciso d) del Artículo 11 del Reglamento para Casas de Cambio.

Que, no cumple con los requisitos mínimos para el funcionamiento de una Casa de Cambio, de acuerdo a normativa emitida para tal efecto, conforme lo determina el Inciso f) del Artículo 11 del Reglamento para Casas de Cambio.

Que, el Informe Técnico Legal ASFI/DSC/R-167989/2014 de 31 de octubre de 2014, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 12, Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, recomendó emitir la Resolución de Rechazo de Constitución a la Casa de Cambio "JOY RIDE"

**POR TANTO:**

 La Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

**RESUELVE:**

  
  
**PRIMERO.-** Rechazar la Constitución de la Casa de Cambio Unipersonal en Nueva "JOY RIDE", de propiedad del señor Lorenzo Rauco, con domicilio legal ubicado en la calle Nicolás Ortiz N° 2, Zona Central de la ciudad de Sucre del departamento de Chuquisaca, de acuerdo a las causales para el rechazo de constitución establecidas en los incisos

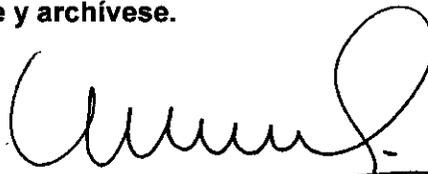
Página 6 de 7

a), b), c), d) y f) del Artículo 11, Sección 2 del Reglamento para Casas de Cambio, contenidos en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros conforme se señala:

- a. El propietario no demostró la constitución del capital mínimo en moneda nacional equivalente a UFV100,000.00.-(Cien Mil Unidades de Fomento de Vivienda).
- b. El propietario de la empresa unipersonal, no acreditó solvencia financiera e idoneidad.
- c. El propietario no identificó el origen del capital a constituirse.
- d. No se subsanaron las observaciones planteadas por ASFI, dentro del plazo fijado.
- f. Se incumplieron los requisitos establecidos para la constitución de la Casa de Cambio.

**SEGUNDO.-** La Casa de Cambio Unipersonal Nueva "JOY RIDE", de propiedad del señor Lorenzo Rauco, está prohibida de realizar operaciones de cambio de moneda, desde su legal Notificación con la presente Resolución de Rechazo de Constitución emitida por esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**



Lenny T. Valdivia Bautista  
DIRECTORA EJECUTIVA a.i.  
Autoridad de Supervisión  
del Sistema Financiero



WCD/DFV40

AUTORIDAD DE SUPERVISION DEL SISTEMA FINANCIERO  
En la ciudad de Guayaquil a horas 16:45 del  
día 16 de Jul de 2015 notifiqué con  
Resolución ASEF 022/2015

de fecha 09/01/2015 emitida por (Autoridad  
de Supervisión del Sistema Financiero) a Agel  
Angel Parroga Almondes  
en Representación de El Lorenzo Parro

  
Mónica Pilar Villa C.C. 4094310 Ch.  
**NOTIFICADOR**  
**DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS**  
Autoridad de Supervisión  
del Sistema Financiero

  
4093567 CH.  
16-1-15  
Angel Parroga